



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 011

FECHA DE PUBLICACIÓN: 18/03/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20190027300	REPETICION	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.	AURELIO NAVARRO CUELLAR	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y ORDEN A SECRETARIA	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190030000	R.D.	OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS	ORDEN A SECRETARIA NOTIFICAR A LAS LLAMADAS EN GARANTIA	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190033800	EJECUTIVO	GERMAN ORTIZ FALLA	CAM	NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190034100	N.R.D.	MILMA RUTH ESQUIVEL DE PRADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	NIEGA SOLICITUD	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200002500	N.R.D.	KELLY LORENA SANCHEZ URRIAGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200006300	N.R.D.	ANA GEORGINA MENDEZ MOTTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200008900	N.R.D.	HUGO NELSON CHAVARRO MEJIA	UGPP	ADMITE REFORMA DEMANDA	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200010100	N.R.D.	SONIA SIERRA CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200011400	N.R.D.	GORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	17/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200013600	N.R.D.	MARIA AURORA PEREIRA DURAN	UGPP	ORDENA A SECRETARIA NOTIFICA A LA DEMANDADA Y REQUIERE A LA UGPP	17/03/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 18 DE MARZO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA

YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00273 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: AURELIO NAVARRO CUELLAR
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620190027300

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 3 de febrero de 2020¹ se ordenó a la parte demandante allegar un (1) porte de correo para la ciudad de Neiva y uno (1) para la ciudad de Bogotá, a efectos de enviar el citatorio para que el demandado AURELIO NAVARRO CUELLAR comparezca a la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019, advirtiéndolo la aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de éste requerimiento; asimismo, se dispuso a la Secretaría de este Juzgado, remitir el citatorio a la cuenta institucional aurelio.navarro@contraloria.gov.co, reportada en el SIGEP, según lo informado por el demandante.

De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta, y en la medida de la actual situación de pandemia y los respectivos cambios legales que admiten el uso de las tecnologías (entre otros el decreto 806 de 2020 y ley 2080 de 2021), y el deber de impulso oficioso se procederá a solicitar por secretaria a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para que informe si el señor AURELIO NAVARRO CUELLAR se encuentra vinculado a esa entidad, y en caso afirmativo, suministre la dirección de su domicilio, así como la dirección electrónica personal e institucional.

Se advierte a la secretaria que orden se realiza por segunda vez, motivo por el cual se le ordenara que cumpla con dicha carga.

Una vez recibida la anterior información, la Secretaría del Juzgado procederá con el trámite que corresponda para la notificación al demandado.

1.1. Del apoderamiento de la parte demandante

El abogado RUBÉN DARÍO RIVERA SÚLEZ allegó memorial de renuncia de poder junto con la comunicación realizada a la entidad otorgante², motivo por el cual, se aceptará la renuncia de poder, teniendo en cuenta que cumple con la carga procesal impuesta en el párrafo 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Posteriormente, el abogado JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA mediante mensaje de datos de fecha 6 de julio de 2020³ allegó memorial de poder⁴ el cual se observa fue concedido en forma física siendo digitalizado, sin embargo, no cuenta con el sello de presentación personal por parte del otorgante, incumpléndose lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012; como tampoco reúne los requisitos del mensaje de datos como lo dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y la ley 527 de 1999; razón suficiente para no reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. en mérito de lo expuesto, El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Folio 72

² Folio 65-70, memorial radicado ante oficina Judicial –correspondencia- el 14 de enero de 2020.

³ Archivo PDF "001CedatosNotifLasCeibas"

⁴ Archivo PDF "003poder2019-273"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00273 00

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 3 de febrero de 2020, así:

“ORDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., para que allegue un (1) porte a la ciudad de Neiva y uno (1) a la ciudad de Bogotá, para efectos de enviar el citatorio para que el demandado comparezca a la notificación personal del proveído del 11 de septiembre de 2019”

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado que remita al correo aurelio.navarro@contraloria.gov.co, el citatorio para que el demandado AURELIO NAVARRO CUELLAR comparezca para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de septiembre de 2019.

TERCERO. OFICIAR al área de **Talento Humano de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si el señor AURELIO NAVARRO CUELLAR identificado con C.C. No. 12.115.882 se encuentra vinculado a esa entidad, y en caso afirmativo, suministre la dirección de su domicilio, así como la dirección electrónica personal e institucional.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder del abogado RUBÉN DARÍO RIVERA SÚLEZ, quien apoderaba a la parte demandante.

2

QUINTO. NO RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ JOAQUIN CUERVO POLANÍA, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.153 del C. S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e784ae0a7a67a958c585ffbd16759de06c82ffa4cfb262fd5a4d51ff4609f08

Documento generado en 17/03/2021 04:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: OSCAR CASTRO CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190030000

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2020¹ se admitieron los llamamientos en garantía realizados por INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MÉDICO IDIME a LIBERTY SEGUROS S.A., CLÍNICA MEDILASER S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A., ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a PREVISORA S.A. y, NUEVA EPS a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, el cual fue notificado por estado No. 041 de 2020 el 15 de septiembre de 2020², debidamente ejecutoriado el 18 de septiembre siguiente³.

No obstante, de la revisión del expediente no se advierte que se haya realizado la notificación de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en forma de mensaje de datos a los correos co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, como se indicó en el numeral 3 de la parte resolutive de la mencionada providencia.

Por su parte, frente a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., la demandada CLÍNICA MEDILASER S.A., el 29 de enero de 2021⁴, remitió al correo notificacionesjudiciales@allianz.co la providencia que admitió el llamamiento en garantía y la contestación y llamamiento realizado.

Por lo anterior, ALLIANZ SEGUROS S.A., mediante correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2021 remitido por el abogado FABIO PEREZ QUESADA⁵, dio contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía realizado por CLÍNICA MEDILASER S.A.⁶

Así las cosas, en primer lugar, se ordenará a la Secretaría del Despacho para que cumpla con la carga de notificar a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A. de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, advirtiéndoles que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, teniendo en cuenta la conducta procesal de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., de dar contestación a la demanda y el llamamiento en garantía CLÍNICA MEDILASER S.A. **el 18 de febrero de 2021**, sin que mediara acto de notificación directo del Despacho, se dan los presupuestos de la **notificación por conducta concluyente** al tenor del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF "006AutoGarantia1900300"

² Archivo PDF "007Notificacion"

³ Archivo PDF "009ConstanciaEjecutoria"

⁴ Archivo PDF "017CeMedilaserAdmision"

⁵ Archivo PDF "022CeContestaLlamamientoAlianz"

⁶ Archivo PDF "023ContestaLlamamientoAlianz"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00300 00

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de este Juzgado que realice la notificación de las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A., de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en forma de mensaje de datos a los correos co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.co y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, como se indicó en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Tener por notificado por **conducta concluyente** a ALLIANZ SEGUROS S.A., del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, el día **18 de febrero de 2021**, al tenor del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3470225d104a4c0b0515315c8847631b72e470d3c4e5845e4e97e2924a4a1811**

Documento generado en 17/03/2021 04:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Neiva,

DEMANDANTE: GERMAN ORTIZ FALLA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620190033800

CONSIDERACIONES

Mediante decisión del 07 de febrero de 2020 (fl. 46 c. ejecutivo) se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019 a través del cual se dispuso no librar mandamiento de pago solicitado por GERMAN ORTIZ FALLA en contra de la CAM.

El Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de octubre de 2020¹ resolvió el recurso de apelación interpuesto resolviendo revocar el auto recurrido ordenando:

“ORDENAR al a quo que proceda a librar mandamiento de pago a favor del señor Germán Ortiz Falla y en contra de la CAM por el saldo insoluto que resulte de la obligación contenida en la sentencia de condena, conforme quedó indicado en las consideraciones de esta decisión.”

Conforme a lo cual este Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y en consecuencia librándolo mandamiento de pago.

Honorarios para computo de prestaciones sociales

Se tomará el valor de honorarios a la fecha de cumplimiento de cada anualidad y las propias consideraciones del Tribunal en la Sentencia folio 53 adv, teniendo en cuenta la certificación contractual a que hace referencia, recordando que entre los periodos 1999 a 2010 laboró a través de un equipo de trabajo y finalmente en 2011 en forma directa con la CAM mediante contratos de prestación de servicios, en la sentencia se resumió:

Indicó que del 15 de enero de 1999 al 16 de junio de 2010 fue vinculado por medio de un equipo de trabajo que inicialmente lideró el zootecnista César Augusto Penagos entre el 15 de enero de 1999 y el 30 de mayo de 2008 y luego Edna Fernanda Jiménez Salazar del 1º de junio de 2008 al 30 de marzo de 2011; ambos profesionales prestaban sus servicios para la CAM y finalmente, de junio 17 de 2010 al 16 de diciembre de 2011, su vinculación con la CAM se realizó mediante los contratos de prestación de servicios No. 078/10 y 060/11.

La honorable corporación en atención a que existía un negocio jurídico primario de vinculación de un equipo de trabajo dentro del cual se planificó la vinculación del demandante, ordenó evaluar los estudios previos para la determinación del valor de la liquidación.

Pero en los 24 anexos como lo referenció el Tribunal en la sentencia no existe evidencia de la ejecución contractual 1999 a 2001, los estudios de 2002 se encuentran a folio 195 a 198 del anexo 1, folio 415 a 420 estudios de 2003, folio 701 a 706 estudios 2004, 1121 a 1126 del año 2005, folio 1653 a 1666 del año 2006, folio 2020 a 2022 del año 2007,

¹ Archivo PDF "002TribAutoResuelveRecurso"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

folio 2208 a 2213 del año 2008, folios 2704-2714 de fecha 10 de junio de 2010; resolución No. 1516 del 17 de junio de 2010 mediante la cual se adjudica el proceso de selección abreviada al señor GERMAN ORTIZ FALLA y el contrato de prestación de servicios 078 del 17 de junio de 2010 con plazo de 11 meses por valor de 13.750.000 (folios 2774 al 2780), Contrato de prestación de servicios 060 de 2011 (fl.3066-3069), pre-pliegos selección abreviada SA-021-CAM-2011 (FL.2954) y documentos contractuales a folios siguientes.

Donde en cada contrato se involucraron acciones varias y conjuntas que involucraban diferentes gestiones como atención de animales, obra pública (mantenimiento de instalaciones) suministro de alimentos y suministro de elementos de dotación personal y elementos para las actividades (ver entre otros informes de los años 2010 y 2011 cuadernos 15 y 16), como expresamente se reconoce en la sentencia así:

De igual forma, la alimentación, medicación, aseo y mantenimiento de las instalaciones lo debía realizar el demandante con los insumos y herramientas que le proveían los contratistas a partir de los recursos que proveía la CAM.

Ello implica que no existen datos exactos de la estimación precontractual del servicio, y además, por mandato constitucional y la sentencia judicial, el reconocimiento efectuado se realizó con prevalencia de la realidad sobre la formalidad contractual, lo que conlleva a que los reconocimientos solo pueden fundarse en hechos ciertos y reales, más no sobre hipotéticos o imaginarios, máxime cuando el reconocimiento involucra recursos o patrimonio público, entre otras palabras dijo el Tribunal en la sentencia:

No se accede a condenar a la demandada a que se paguen al actor las prestaciones sociales atendiendo la remuneración de un cargo similar en la planta de personal de la CAM, por cuanto no se acreditó la existencia de tal cargo y por lo mismo, tampoco hay lugar a ordenar que se pague una remuneración superior por el tiempo laborado y de la misma manera, no hay lugar al pago de los aportes a la seguridad social por cuanto el actor ya los efectuó.

Por ello, para la respectiva cuantificación y liquidación, este Despacho acatando la decisión judicial realizó la revisión de los documentos precontractuales (en los que existía) a fin de establecer el monto reconocido, pero debido a la indeterminación, generalidad y multiplicidad de actividades, como lo es el suministro de elementos de dotación, suministro de alimentos, aplicará bajo los preceptos constitucionales de prevalencia de la realidad (art.53) y buena fe (art.83), como la manifestación confluyente y concordante de las partes, tanto el ejecutado con su liquidación obrante a folio 20 a 22, la liquidación presentada por el ejecutado a folio 7 a 13 y los soportes individuales de carácter documental que aparecen en el proceso ordinario como documentos probatorios como son las planillas de liquidación de seguridad social (**año 2003:** fl.519-605-618; **año 2004:** 633-640-653-678-882-883; **año 2005:** 948-949-987-1050-1051-1052-1255-1319-1320-1368-1371-1414-1416-1464-1465-1504; **año 2006:** 1552-1636-1793-1794-1838-1839-1892-1893-1940-1941-1985-1986; **año 2007:** 2122-2123-2195-2196-2357-2358-2398-2400-2439-2441-2490-2492,2542-2543-2545-2546-2547-2673-2675-2676-2682-2683-2684-2685-2688; **año 2008:** 2686-2687; **año 2009:** 3770-3771-3772-3773; **año 2010:** 2783-2798-2814-2827-2841-2854-2866-2878-2892-2929, **año 2011:** 3081-3082-3093-3094-3104-3105-3116-3117-3125-3132-3133-), como valor base de liquidación el correspondiente al utilizado para el cumplimiento del deber legal de la seguridad social.

Orden del auto que revoco el no librar el mandamiento de pago



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Se plantea en la parte considerativa de la providencia del Tribunal Administrativo del Huila sobre los factores que deben ser tenidos al momento de liquidar las prestaciones a que tiene derecho el ejecutante:

“En esa medida se abre paso la revocación del recurrido para que la liquidación que debe hacer el a quo acate en toda su extensión la sentencia de condena de segundo grado y lo hará incluyendo todas las prestaciones de ley que habría devengado el actor de haber sido trabajador de planta en la entidad demandada previstas en los Decretos Leyes 1042 y 1045 de 1978 y deberá aplicar la fórmula de actualización señalada en relación con las sumas debidas que se consignó claramente en la sentencia.”

Por lo que se dará plena aplicación a la sentencia de segunda instancia de fecha del 26 de julio de 2017 (fls. 47-61) en la que se discurrió:

*“Todo lo anterior permite a la Sala señalar, que la decisión atacada resulta violatoria de las normas que fueron invocadas en la demanda y ello conduce a precisar que no se acogen los argumentos que sirvieron de soporte a las razones de defensa y a las excepciones de inexistencia de relación laboral, inexistencia de las obligaciones que se reclaman y cobro de lo no debido pues **quedó acreditada la relación laboral y el no pago de las prestaciones sociales que como mínimo de derechos y con carácter irrenunciable el actor dejó recibir.**”*

Se debe recordar que la jurisdicción contencioso administrativa no realiza reconocimientos salariales en asuntos de contrato realidad sino exclusivamente a prestaciones sociales que se regulan para empleados del orden Nacional en el Decreto 1045 de 1978 a saber:

“ARTICULO 5º. DE LAS PRESTACIONES SOCIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2o., de este decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

a. Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria; b. Servicio odontológico; **c. Vacaciones; d. Prima de Vacaciones; e. Prima de Navidad;** f. Auxilio por enfermedad; g. Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional; h. Auxilio de maternidad; **i. Auxilio de cesantía;** j. Pensión vitalicia de jubilación; k. Pensión de invalidez; l. Pensión de retiro por vejez; m. Auxilio funerario; n. Seguro por muerte.” (Resaltado propio)

El Tribunal en el auto que resolvió la apelación de no librar mandamiento de pago, dictaminó que en proceso debían incluirse todos los factores salariales que tengan por mandato legal un efecto prestacional, o es lo que entiende este despacho, sus palabras fueron:

*“Así mismo, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 **reconoce al auxilio de transporte la calidad de factor de salarial, por lo que en principio tendría incidencia en la liquidación de determinadas prestaciones** como la prima de servicios, **prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones,** entre otras.” (Resaltado propio)*

En tales condiciones, habría lugar al reconocimiento de dicho emolumento en los litigios relacionados con contrato realidad, siempre que el trabajador demuestre que tenía derecho a devengarlo, pues se itera que el beneficio se supedita al monto de la remuneración recibida, a los días efectivamente laborados y a la necesidad del mismo.”

Frente a los demás factores salariales entiéndase bonificación de servicios y prima de servicios reguladas por el decreto 1042 de 1978 no serán objeto de inclusión en el proceso de liquidación pues, el demandante no las devengo, siendo este el supuesto efectivo de reconocimiento como en extenso lo expreso la sentencia del proceso ordinario y se han citado algunas palabras en esta providencia.

En la medida que las prestaciones sociales que se ordenan reconocer en la sentencia tienen igualmente la condición de factores salariales de liquidación en otras prestaciones, los mismos serán incluidos según los mandatos legales.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Auxilio de transporte

La decisión del Tribunal es clara que debe ser incluida para lo cual, hay que recordar que el beneficiario de la sentencia tuvo dos tipos de vinculación, una como integrante de un equipo de trabajo periodos 1999- junio 2010 y, según los soportes reseñados de vinculación al sistema de seguridad social se hizo sobre la base de un salario mínimo, y por ende bajo la condición legal tanto de derecho privado (ley 15 de 1959 y C.S.T.) como por el derecho público (decreto 1042 de 1978) su cuantía permite que sea acreedor a la misma, y también se admite su condición de factor de liquidación prestacional.

Se deja en claro que este despacho no tiene herramienta de conocimiento de certeza que la misma se haya devengado, pero acatando la decisión del Tribunal, como el de brindar los efectos de respeto por las prestaciones mínimas del trabajador que, bajo preceptos de buena fe, permiten inferir fueron cumplidas y por lo cual será incluida dentro del proceso de computo de la liquidación.

Sobre su reconocimiento el Tribunal Administrativo del Huila en la decisión del 09 de octubre de 2020, discurrió:

“Se debe tener en cuenta el auxilio de transporte para liquidar las prestaciones sociales, en la medida que los honorarios que fueron establecidos para el demandante en la relación laboral, así lo permiten.”

Los Decretos anuales que fijan las escalas de asignación entre otros empleos para los desempeñados por la Corporaciones Autónomas Regionales (D. 35/99, D. 2720/00, D. 2710/01, D. 660/02, D. 3535/03, D. 4150/04, D. 916/05, D. 372/06, D. 600/07, D. 643/08, D. 708/09, D. 1374/10, D. 1031/11) establecen que se reconocerá y pagará en los mismo términos y cuantía que el gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

Los Decretos 2658/98, 2579/99, 2580/00, 2909/01, 3233/02, 3771/03, 4361/04, 4726/05, 4581/06, 4966/07, 4869/08, 5054/09 y 4835/10 fijan para el año siguiente el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Los honorarios percibidos año a año por el ejecutante no superan el valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo señalado en los Decretos 2560/98, 2647/99, 2579/00, 2910/01, 3232/02, 3770/03, 4360/04, 4686/05, 4580/06, 4965/07, 4868/08, 5053/09 y 4834/10 por los cuales se fija el salario mínimo legal para el año siguiente. Por tanto, el señor GERMAN ORTIZ FALLA tiene derecho a que se incluya en el cálculo para el reconocimiento de las prestaciones sociales antedichas.

Prima de vacaciones

El artículo 17 y 25 del Decreto 1045 de 1978 señala:

“ARTICULO 17. DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PRIMA DE VACACIONES. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios; g. La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.” (...)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

“ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.”

Adicionalmente la ley 995 de 2005² establece que los empleados públicos que cesen sus funciones o hayan terminado sus trabajos sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido tendrán derecho a que le sean reconocidas y compensadas en dinero.

Y el Decreto 404 de 2006³ dispone que los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación.

Prima de navidad

El Decreto 1045 de 1978 regula que su reconocimiento se realiza en forma anual y se tienen en cuenta los factores al momento de disfrute y el salario de noviembre:

“ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.

La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.”

Auxilio de Cesantías

El artículo 13 de la ley 344 de 1996⁴ establece:

“Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

- a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;*
- b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; (...).”*

Según el decreto 1045 de 1978 son factores de liquidación los siguientes:

“ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que

² Por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes órdenes y niveles.

³ “Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional.”

⁴ Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.”

Frente a las vacaciones o indemnización de vacaciones no será objeto de liquidación porque el ahora ejecutante terminó su relación sin su disfrute; y según el decreto 1045 y el Consejo de Estado no se reconoce como **prestación social**⁵.

Para el cálculo de las antedichas prestaciones sociales, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de octubre de 2020, se tendrán en cuenta “todas las prestaciones de ley que habría devengado el actor de haber sido trabajador de planta en la entidad demandada previstas en los Decretos Leyes 1042 y 1045 de 1978”

Prima de vacaciones

PERIODO	VALOR HONORARIOS	AUX. TRANSP.	PRIMA VACAC.	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL
15-01-99 al 14-01-00	236.460,00	24.012,00	130.236,00	57,74	138,32	311.988,98
15-01-00 al 14-01-01	260.100,00	26.413,00	143.256,50	62,64	138,32	316.335,23
15-01-01 al 14-01-02	286.000,00	30.000,00	158.000,00	67,26	138,32	324.926,55
15-01-02 al 14-01-03	309.000,00	34.000,00	171.500,00	72,23	138,32	328.421,43
15-01-03 al 14-01-04	332.000,00	37.500,00	184.750,00	76,7	138,32	333.176,27
15-01-04 al 14-01-05	358.000,00	41.600,00	199.800,00	80,87	138,32	341.737,80
15-01-05 al 14-01-06	381.500,00	44.500,00	213.000,00	84,56	138,32	348.417,22
15-01-06 al 14-01-07	408.000,00	47.700,00	227.850,00	88,54	138,32	355.954,51
15-01-07 al 14-01-08	433.700,00	50.800,00	242.250,00	93,85	138,32	357.038,04
15-01-08 al 14-01-09	461.500,00	55.000,00	258.250,00	100,59	138,32	355.116,21

⁵ Sobre este concepto sentencias 25000232500020110002101 (2340-12) 14/02/13, 19001233100020050063801 (0330-10) 10/02/11 del Consejo de Estado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

15-01-09 al 14-01-10	496.900,00	59.300,00	278.100,00	102,7	138,32	374.554,94
15-01-10 al 14-01-11	515.000,00	61.500,00	288.250,00	106,19	138,32	375.466,05
15-01-11 al 16-12-11	535.600,00	63.600,00	278.827,73	109,16	138,32	353.311,21

Total 2.774.070,23 4.476.444,45

Prima de navidad

PERIODO	HONORARIOS	AUX. TRANS P.	1/12 P. VACACIONES	PRIMA NAVIDAD	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL
15-01-99 al 14-01-00	236.460	24.012	10.853	237.130,62	57,74	138,32	568.062,12
15-01-00 al 14-01-01	260.100	26.413	11.938	298.451,04	62,64	138,32	659.031,74
15-01-01 al 14-01-02	286.000	30.000	13.167	329.166,67	67,26	138,32	676.930,32
15-01-02 al 14-01-03	309.000	34.000	14.292	357.291,67	72,23	138,32	684.211,32
15-01-03 al 14-01-04	332.000	37.500	15.396	384.895,83	76,7	138,32	694.117,23
15-01-04 al 14-01-05	358.000	41.600	16.650	416.250,00	80,87	138,32	711.953,75
15-01-05 al 14-01-06	381.500	44.500	17.750	443.750,00	84,56	138,32	725.869,21
15-01-06 al 14-01-07	408.000	47.700	18.988	474.687,50	88,54	138,32	741.571,89
15-01-07 al 14-01-08	433.700	50.800	20.188	504.687,50	93,85	138,32	743.829,25
15-01-08 al 14-01-09	461.500	55.000	21.521	538.020,83	100,6	138,32	739.825,45
15-01-09 al 14-01-10	496.900	59.300	23.175	579.375,00	102,7	138,32	780.322,78
15-01-10 al 14-01-11	515.000	61.500	24.021	600.520,83	106,2	138,32	782.220,94
15-01-11 al 16-12-11	535.600	63.600	23.236	649.720,49	109,2	138,32	823.280,86
TOTAL:				5.813.947,99			9.331.226,86

Auxilio de cesantías

PERIODO	HONORARIOS	AUX. TRANSP.	1/12 P. VACACIONES	1/12 P. NAVIDAD	CESANTIAS	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL
15-01-99 al 14-01-00	236.460	24.012	10.853	18.584	289.908,90	57,74	138,32	694.496,01
15-01-00 al 14-01-01	260.100	26.413	11.938	24.871	323.321,96	62,64	138,32	713.951,05
15-01-01 al 14-01-02	286.000	30.000	13.167	27.431	356.597,22	67,26	138,32	733.341,18
15-01-02 al 14-01-03	309.000	34.000	14.292	29.774	387.065,97	72,23	138,32	741.228,93
15-01-03 al 14-01-04	332.000	37.500	15.396	32.075	416.970,49	76,7	138,32	751.960,33
15-01-04 al 14-01-05	358.000	41.600	16.650	34.688	450.937,50	80,87	138,32	771.283,23
15-01-05 al 14-01-06	381.500	44.500	17.750	36.979	480.729,17	84,56	138,32	786.358,31
15-01-06 al 14-01-07	408.000	47.700	18.988	39.557	514.244,79	88,54	138,32	803.369,55
15-01-07 al 14-01-08	433.700	50.800	20.188	42.057	546.744,79	93,85	138,32	805.815,02
15-01-08 al 14-01-09	461.500	55.000	21.521	44.835	582.855,90	100,59	138,32	801.477,57
15-01-09 al 14-01-10	496.900	59.300	23.175	48.281	627.656,25	102,7	138,32	845.349,68
15-01-10 al 14-01-11	515.000	61.500	24.021	50.043	650.564,24	106,19	138,32	847.406,02
15-01-11 al 16-12-11	535.600	63.600	23.236	53.575	676.010,58	109,16	138,32	856.593,84
TOTAL:					6.303.607,77			10.152.630,72

Los valores finales con su indexación son:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Capital - Prestaciones actualizadas formula Ra=Rh (If/li)

Prima de vacaciones:	\$ 4.476.444,45
Prima de navidad:	\$ 9.331.226,86
Cesantías:	\$10.152.630,72
Total capital	\$ 23.960.302,03

Ahora en la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del proceso ordinario, se ordenó a partir de la renta actualizada en los términos anteriores se procediera de la siguiente manera:

“Con la renta así actualizada se procederá a la liquidación actualizada de las prestaciones sociales que se causaron en favor del demandante en todo el tiempo laborado, mediante la siguiente fórmula que es la usual:

$$Ra= Rh(1+i)^n -1/i$$

*Ra es la remuneración mensual del acto actualizadas como antes se indicó.
i es la tasa de interés legal (0.004867)
n es el número de meses transcurrido desde que se causó cada prestación hasta la fecha de la sentencia “*

Esta Agencia Judicial en el auto del 09 de diciembre de 2019 que resolvió no librar mandamiento de pago (fls. 27-31 c. ejecutivo) determinó la no aplicación de dicha fórmula por ser utilizada para el cálculo de lucro cesante consolidado, criterio no aplicado por el Consejo de Estado en las sentencias de contrato realidad, fuera de que los intereses que se reconocen en la sentencia tienen fuente legal (art. 195 ley 1437 de 2011).

8

El Tribunal Administrativo del Huila al desatar el recurso de apelación contra la anterior decisión, mediante auto del 09 de octubre de 2020⁶ al respecto determinó:

“También, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha establecido que en la liquidación del lucro cesante causado se debe actualizar la renta histórica y liquidarse incluyendo los rendimientos derivados del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil, porque con ello se “busca compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital y, en consecuencia, hace parte de la indemnización integral y es compatible con la indexación”⁷. Y con tal fin ha acogido la fórmula $S = Ra (1 + i)^n - 1 / i$

En dicha fórmula, la suma que se causa a deber (S), se obtiene de multiplicar la renta actualizada (Ra) por el interés legal civil (i) durante el número de meses transcurridos desde que se causó la prestación hasta la fecha de la sentencia (n).”

Ahora bien, en virtud del amparo y protección que dimana de las normas laborales, nada obsta para que el interés legal técnico se aplique a las prestaciones sociales reconocidas en virtud de la declaratoria de una relación laboral, pues en últimas, lo que se pretende es garantizar que el restablecimiento del derecho sea integral y justo.

Es por ello que la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia⁸, en algunos casos, ha reconocido que es procedente la aplicación del interés legal previsto en el 1617 del Código Civil con sustento en el artículo 19 del CST, el cual autoriza la aplicación analógica de disposiciones que regulen casos semejantes para salvaguardar los derechos del trabajador en caso de vacíos normativos.”

Materialmente la aplicación de dicha fórmula se traduce en los siguientes valores:

⁶ Archivo PDF “002TribAutoResuelveRecurso”
⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, MP. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de abril 22 de 2009, Rad. No. 730012331000199801417-01 (17.616), Actor: OSCAR GUERRA BONILLA.
⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente: Omar de Jesús Restrepo Ochoa, providencia del 8 de agosto de 2018, Radicación No. 61171.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

PERIODO	VALOR HONORARIOS	1/12 BONIF SERVICIOS PRESTADOS	AUX. TRANSP.	SUB.ALIMENT.	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA VACAC.	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL	Numero de meses	Ra= Rh(1+i)^n -1/i
15-01-99 al 14-01-00	236.460,00	9.852,50	24.012,00	21.451,00		145.887,75	57,74	138,32	349.483,78	214,72	131.858.110,784194
15-01-00 al 14-01-01	260.100,00	10.837,50	26.413,00	23.431,00	13.365,90	167.073,70	62,64	138,32	368.927,74	202,68	126.993.570,535379
15-01-01 al 14-01-02	286.000,00	11.916,67	30.000,00	25.540,00	14.727,36	184.092,01	67,26	138,32	378.584,71	190,68	118.539.555,080188
15-01-02 al 14-01-03	309.000,00	12.875,00	34.000,00	26.920,00	15.949,79	199.372,40	72,23	138,32	381.796,90	178,68	108.339.500,406924
15-01-03 al 14-01-04	332.000,00	13.833,33	37.500,00	28.805,00	17.172,43	214.655,38	76,7	138,32	387.107,33	166,68	99.127.752,050652
15-01-04 al 14-01-05	358.000,00	14.916,67	41.600,00	30.675,00	18.549,65	231.870,66	80,87	138,32	396.591,44	154,65	91.169.070,914070
15-01-05 al 14-01-06	381.500,00	15.895,83	44.500,00	32.363,00	19.760,78	247.009,81	84,56	138,32	404.049,16	142,65	82.927.861,273838
15-01-06 al 14-01-07	408.000,00	17.000,00	47.700,00	33.982,00	21.111,75	263.896,88	88,54	138,32	412.268,08	130,65	75.031.541,021479
15-01-07 al 14-01-08	433.700,00	18.070,83	50.800,00	35.512,00	22.420,12	280.251,48	93,85	138,32	413.046,18	118,65	66.115.286,822925
15-01-08 al 14-01-09	461.500,00	19.229,17	55.000,00	37.533,00	23.885,92	298.574,05	100,59	138,32	410.565,28	106,62	57.201.690,230253
15-01-09 al 14-01-10	496.900,00	20.704,17	59.300,00	40.412,00	25.721,51	321.518,84	102,7	138,32	433.032,97	94,62	51.881.667,162963
15-01-10 al 14-01-11	515.000,00	21.458,33	61.500,00	41.221,00	26.632,47	332.905,90	106,19	138,32	433.633,53	82,62	43.970.516,488652
15-01-11 al 16-12-11	535.600,00		63.600,00	42.528,00	26.738,67	311.059,82	109,16	138,32	394.153,49	59,54	27.145.688,651169
TOTAL:											1.080.301.811,422690

9

Como se observa, y se ratifica por este despacho esa formula no puede ser aplicada, porque materialmente no regula el tema y genera una clara desproporción frente al derecho reclamado.

En aras de dar acato a la orden del Tribunal y garantizar la efectiva aplicación de la sentencia, se dará aplicación al precedente jurisprudencial citado por el Tribunal para la revocatoria de la decisión del despacho.

La cita jurisprudencial del Consejo de Estado traída por el Tribunal⁹ hace referencia a la indemnización del daño debidamente actualizado para la fecha de la sentencia, así como a la reparación del daño sufrido, reconociendo a título de lucro cesante, los intereses que pudo percibir sobre ese capital, siendo señalado de manera expresa por el Consejo de Estado:

“...encuentra la Sala que se le debe reconocer al actor el interés técnico legal sobre el valor del automotor para la fecha de la sentencia de primera instancia, el cual de conformidad con la certificación expedida el 23 de septiembre de 1996 por el Gerente del Concesionario Mazda de la ciudad de Ibagué, Tolima [fl. 215 C-1, original] es de \$17.000.000, con lo cual se le indemnizará el lucro cesante, bajo el supuesto de que ese capital le hubiera rentado a su titular, por lo menos ese interés.

Si bien el actor va a recibir el valor del vehículo debidamente actualizado para la fecha de la sentencia, con el propósito de que se le repare integralmente el daño sufrido, tiene derecho, también a título de lucro cesante, a que se le reconozcan los intereses que pudo percibir sobre ese capital desde el 9 de septiembre de 1996, fecha en la cual el secuestre le informó al Juez Civil del Circuito del Líbano, Tolima, que el depositario del vehículo se negó a entregarle el automotor [fl. 110 C-1, copia auténtica], hasta la fecha de esta sentencia.

Con este reconocimiento se reitera la jurisprudencia de la Sala en el sentido de que el interés puro legal se reconoce a título de lucro cesante, porque busca compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal

⁹ Consejo De Estado, Sección Tercera, MP. Ruth Stella Correa Palacio, providencia de abril 22 de 2009, Rad. No. 730012331000199801417-01 (17.616), Actor: OSCAR GUERRA BONILLA.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

del uso del capital y, en consecuencia, hace parte de la indemnización integral y es compatible con la indexación.

En consecuencia, se procederá a liquidarlos a la tasa del 6% anual (art. 2232 del Código Civil), sobre el valor acreditado dentro del plenario como daño emergente, es decir, sobre la suma de \$17.000.000, desde septiembre de 1996 a la fecha de la sentencia:

$I = K \times R \times T$
K: costo del vehículo a la fecha de sentencia: \$17.000.000
R: 6% anual: 0.5% mensual
T: 151 meses (septiembre de 1996 a abril de 2009)
 $I = \$17.000.000 \times 0.5\% \times 151$
 $I = \$12.835.000$

Por consiguiente, se le dará plena aplicación a la formula en referencia con la finalidad de acatar la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila a fin de adicionar a la liquidación los rendimientos derivados del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil según lo explicó esa Corporación en el auto de 09 de octubre de 2020¹⁰.

Reconocimiento formula $I=K \times R \times T$

Prima de vacaciones:

PERIODO	VALOR HONORARIOS	AUX. TRANSP.	PRIMA VACAC.	Numero de meses	$I=K \times R \times T$
15-01-99 al 14-01-00	236.460,00	24.012,00	130.236,00	214,72	139.819,94
15-01-00 al 14-01-01	260.100,00	26.413,00	143.256,50	202,68	145.179,67
15-01-01 al 14-01-02	286.000,00	30.000,00	158.000,00	190,68	150.641,10
15-01-02 al 14-01-03	309.000,00	34.000,00	171.500,00	178,68	153.222,33
15-01-03 al 14-01-04	332.000,00	37.500,00	184.750,00	166,68	153.975,21
15-01-04 al 14-01-05	358.000,00	41.600,00	199.800,00	154,65	154.497,40
15-01-05 al 14-01-06	381.500,00	44.500,00	213.000,00	142,65	151.924,44
15-01-06 al 14-01-07	408.000,00	47.700,00	227.850,00	130,65	148.845,35
15-01-07 al 14-01-08	433.700,00	50.800,00	242.250,00	118,65	143.717,30
15-01-08 al 14-01-09	461.500,00	55.000,00	258.250,00	106,62	137.672,01
15-01-09 al 14-01-10	496.900,00	59.300,00	278.100,00	94,62	131.567,97
15-01-10 al 14-01-11	515.000,00	61.500,00	288.250,00	82,62	119.074,89
15-01-11 al 16-12-11	535.600,00	63.600,00	278.827,73	59,54	83.006,63
2.774.070,23					
TOTAL:					1.813.144,24

Prima de navidad

PERIODO	PRIMA NAVIDAD	numero meses	$I=K \times R \times T$
15-01-99 al 14-01-00	237.130,62	214,72	254.580,83
15-01-00 al 14-01-01	298.451,04	202,68	302.457,64
15-01-01 al 14-01-02	329.166,67	190,68	313.835,62
15-01-02 al 14-01-03	357.291,67	178,68	319.213,18
15-01-03 al 14-01-04	384.895,83	166,68	320.781,68

¹⁰ Archivo PDF "002TribAutoResuelveRecurso"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

15-01-04 al 14-01-05	416.250,00	154,65	321.869,59
15-01-05 al 14-01-06	443.750,00	142,65	316.509,25
15-01-06 al 14-01-07	474.687,50	130,65	310.094,49
15-01-07 al 14-01-08	504.687,50	118,65	299.411,04
15-01-08 al 14-01-09	538.020,83	106,62	286.816,70
15-01-09 al 14-01-10	579.375,00	94,62	274.099,93
15-01-10 al 14-01-11	600.520,83	82,62	248.072,69
15-01-11 al 16-12-11	649.720,49	59,54	193.420,90
TOTAL:		5.813.947,99	
TOTAL:			3.761.163,54

Auxilio de cesantías

PERIODO	CESANTIAS	NUMERO DE MESES	I=K*R*T
15-01-99 al 14-01-00	289.908,90	214,72	311.243,02
15-01-00 al 14-01-01	323.321,96	202,68	327.662,45
15-01-01 al 14-01-02	356.597,22	190,68	339.988,58
15-01-02 al 14-01-03	387.065,97	178,68	345.814,28
15-01-03 al 14-01-04	416.970,49	166,68	347.513,48
15-01-04 al 14-01-05	450.937,50	154,65	348.692,05
15-01-05 al 14-01-06	480.729,17	142,65	342.885,02
15-01-06 al 14-01-07	514.244,79	130,65	335.935,69
15-01-07 al 14-01-08	546.744,79	118,65	324.361,96
15-01-08 al 14-01-09	582.855,90	106,62	310.718,09
15-01-09 al 14-01-10	627.656,25	94,62	296.941,59
15-01-10 al 14-01-11	650.564,24	82,62	268.745,41
15-01-11 al 16-12-11	676.010,58	59,54	201.247,42
TOTAL:		6.303.607,77	
TOTAL:			4.101.749,07

11

Valores finales de intereses

Prima de vacaciones:	\$ 1.813.144,24
Prima de navidad:	\$3.761.163,54
Auxilio de Cesantías:	\$4.101.749,07
Total	\$ 9.676.056,85

Que sumados a los valores indexados de las prestaciones, se recuerdan:

Prima de vacaciones:	\$ 4.476.444,45
Prima de navidad:	\$ 9.331.226,86
Cesantías:	\$10.152.630,72
Total capital	\$ 23.960.302,03

Es la suma de \$9.676.056,85+\$ 23.960.302,03 = \$33.636.358,88

Ahora bien, sobre el total de las prestaciones actualizadas con la formula $R_a=R_h (I_f/I_i)$, que corresponde al capital, se reconocerán intereses de mora de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de noviembre de 2017) hasta el pago efectivo de la misma (Resolución No. 1756 del 05 de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

junio de 2018 – fls. 19-22 c. ejecutivo). Ello teniendo en cuenta que la solicitud de pago fue presentada dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (13 de febrero de 2018 - folio 17 c. ejecutivo). En tal medida, las sumas a reconocer devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF dentro de los 10 primeros meses, de conformidad con el artículo 195 numeral 4 de la misma ley.

Para la aplicación de los intereses moratorios al DTF se emplearán los cálculos del Banco de la República con información proveniente de la Superintendencia Financiera, Tasas de captación mensuales - depósitos a término fijo (DTF) (<http://www.superfinanciera.gov.co/>), link:

[https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%C3%B3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20\(Desde%20enero%20de%201986\)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20\(DTF\)&Options=rdf](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&NQUser=publico&NQPassword=publico123&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20Tasas%20de%20Captaci%C3%B3n%2F1.1%20Serie%20empalmada%2F1.1.3%20Mensuales%20-%20(Desde%20enero%20de%201986)%2F1.1.3.1.TCA_Para%20un%20rango%20de%20fechas%20dado%20(DTF)&Options=rdf)

	Tasa de interés - efectiva anual
Año(aaaa)-Mes(mm) ▲▼	DTF
2017-11	5,35%
2017-12	5,28%
2018-01	5,21%
2018-02	5,07%
2018-03	5,01%
2018-04	4,90%
2018-05	4,70%
2018-06	4,60%

12

Conforme lo anterior, el cálculo arroja la siguiente suma:

CAPITAL (prestaciones actualizadas fecha sentencia)				23.960.302,03
VENCIMIENTO				29-nov-2017
FECHA PAGO DEUDA				05-jun-2018
DIAS DE MORA				188
Noviembre	30-nov-2017	5,35%	1	\$ 4.000
Diciembre	31-dic-2017	5,28%	31	\$ 107.000
Enero	31-ene-2018	5,21%	31	\$ 106.000
Febrero	28-feb-2018	5,07%	28	\$ 93.000
Marzo	31-mar-2018	5,01%	31	\$ 102.000
Abril	30-abr-2018	4,90%	30	\$ 96.000
Mayo	31-may-2018	4,70%	31	\$ 95.000
Junio	30-jun-2018	4,60%	5	\$ 15.000
TOTAL OBLIGACION				\$ 23.960.302
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$ 618.000



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

	TOTAL FORMULA I=K*R*T			\$ 9.676.057
	TOTAL A PAGAR			\$ 34.254.359
	ABONO			\$ 43.819.576
	DIFERENCIA			\$ -9.565.217

De tal manera, conforme la habilitación legal establecida en el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso antes referida, la suma total que considera legal este Despacho arroja el valor de **\$34.254.359** y es una suma inferior a la efectuada por la entidad ejecutada (CAM), en la Resolución No. 1756 de junio 05 de 2018 por valor de **\$43.819.576**, por lo que no se librará mandamiento de pago.

Diferencias con el reconocimiento en sede administrativa

La principal diferencia es que la entidad en la Resolución No. 1756 de junio 05 de 2018 por valor de \$43.819.576, según las hojas de liquidación entregadas con la demanda ejecutiva realizó un reconocimiento superior la legal aquí desarrollado, a título de ejemplo; reconoció la prima de servicios que es SALARIO, y son 16 millones de pesos.

Diferencias con lo solicitado por el apoderado demandante

En la demanda capítulo de la cuantía, el apoderado presenta su liquidación de las obligaciones incluyendo un incremento del salario entiéndase prima de servicios, bonificación de servicios que no son reconocidos en la sentencia.

13

Además, el proceso de liquidación del interés no es explícito, el cálculo por el efectuado no pudo ser reproducido por el despacho con la formula descrita del lucro cesante, e intentando tomar los factores de la liquidación tampoco genera el resultado por el presentado.

Es más, a título ilustrativo o académico si se computaran no como pago las bonificaciones y prima de servicios, sino como elementos o factores salariales con incidencia en las prestaciones sociales también arrojar una cifra inferior, los resultados son:

Capital - Prestaciones actualizadas formula Ra=Rh (If/Ii)

Prima de vacaciones:	\$ 5.163.240,58
Prima de navidad:	\$ 10.762.289,64
Cesantías:	\$ 11.708.374,50

Total capital **\$ 27.633.904,71**

Con fundamento en los siguientes guarismos y datos:

Prima de vacaciones

PERIODO	VALOR HONORARIOS	1/12 BONIF SERVICIOS PRESTADOS	AUX. TRANSP.	SUB.ALIMENT.	1/12 PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA VACAC.	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL
15-01-99 al 14-01-00	236.460,00	9.852,50	24.012,00	21.451,00		145.887,75	57,74	138,32	349.483,78
15-01-00 al 14-01-01	260.100,00	10.837,50	26.413,00	23.431,00	13.365,90	167.073,70	62,64	138,32	368.927,74



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

15-01-01 al 14-01-02	286.000,00	11.916,67	30.000,00	25.540,00	14.727,36	184.092,01	67,26	138,32	378.584,71
15-01-02 al 14-01-03	309.000,00	12.875,00	34.000,00	26.920,00	15.949,79	199.372,40	72,23	138,32	381.796,90
15-01-03 al 14-01-04	332.000,00	13.833,33	37.500,00	28.805,00	17.172,43	214.655,38	76,7	138,32	387.107,33
15-01-04 al 14-01-05	358.000,00	14.916,67	41.600,00	30.675,00	18.549,65	231.870,66	80,87	138,32	396.591,44
15-01-05 al 14-01-06	381.500,00	15.895,83	44.500,00	32.363,00	19.760,78	247.009,81	84,56	138,32	404.049,16
15-01-06 al 14-01-07	408.000,00	17.000,00	47.700,00	33.982,00	21.111,75	263.896,88	88,54	138,32	412.268,08
15-01-07 al 14-01-08	433.700,00	18.070,83	50.800,00	35.512,00	22.420,12	280.251,48	93,85	138,32	413.046,18
15-01-08 al 14-01-09	461.500,00	19.229,17	55.000,00	37.533,00	23.885,92	298.574,05	100,59	138,32	410.565,28
15-01-09 al 14-01-10	496.900,00	20.704,17	59.300,00	40.412,00	25.721,51	321.518,84	102,7	138,32	433.032,97
15-01-10 al 14-01-11	515.000,00	21.458,33	61.500,00	41.221,00	26.632,47	332.905,90	106,19	138,32	433.633,53
15-01-11 al 16-12-11	535.600,00		63.600,00	42.528,00	26.738,67	311.059,82	109,16	138,32	394.153,49

Prima de navidad

PERIODO	HONORARIOS	1/12 BONIF SERV . PREST.	AUX. TRANSP.	SUS. ALIMENT.	1/12 P. DE SERVICIOS	1/12 P. VACAC.	PRIMA NAVIDAD	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL
15-01-99 al 14-01-00	236.460	9.853	24.012	21.451		12.157	265.628,95	57,7	138,3	636.331,77
15-01-00 al 14-01-01	260.100	10.838	26.413	23.431	13.366	13.923	348.070,20	62,6	138,3	768.599,47
15-01-01 al 14-01-02	286.000	11.917	30.000	25.540	14.727	15.341	383.525,03	67,3	138,3	788.718,14
15-01-02 al 14-01-03	309.000	12.875	34.000	26.920	15.950	16.614	415.359,16	72,2	138,3	795.410,20
15-01-03 al 14-01-04	332.000	13.833	37.500	28.805	17.172	17.888	447.198,71	76,7	138,3	806.473,61
15-01-04 al 14-01-05	358.000	14.917	41.600	30.675	18.550	19.323	483.063,87	80,9	138,3	826.232,16
15-01-05 al 14-01-06	381.500	15.896	44.500	32.363	19.761	20.584	514.603,77	84,6	138,3	841.769,08
15-01-06 al 14-01-07	408.000	17.000	47.700	33.982	21.112	21.991	549.785,16	88,5	138,3	858.891,83
15-01-07 al 14-01-08	433.700	18.071	50.800	35.512	22.420	23.354	583.857,24	93,9	138,3	860.512,88
15-01-08 al 14-01-09	461.500	19.229	55.000	37.533	23.886	24.881	622.029,26	101	138,3	855.344,34
15-01-09 al 14-01-10	496.900	20.704	59.300	40.412	25.722	26.793	669.830,91	103	138,3	902.152,01
15-01-10 al 14-01-11	515.000	21.458	61.500	41.221	26.632	27.742	693.553,96	106	138,3	903.403,19
15-01-11 al 16-12-11	535.600		63.600	42.528	26.739	25.922	724.827,26	109	138,3	918.450,96

Auxilio de cesantías



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

PERIODO	HONORARIOS	1/12 BONIF SERV. PREST.	AUX. TRANSP.	SUB. ALIM.	1/12 P. SERV.	1/12 P. VACAC.	1/12 P. NAVID.	CESANTIAS	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTOR.	VALOR FINAL
15-01-99 al 14-01-00	236.460	9.853	24.012	21.451		12.157	20.817	324.750,13	57,74	138,32	777.960,47
15-01-00 al 14-01-01	260.100	10.838	26.413	23.431	13.366	13.923	29.006	377.076,05	62,64	138,32	832.649,42
15-01-01 al 14-01-02	286.000	11.917	30.000	25.540	14.727	15.341	31.960	415.485,45	67,26	138,32	854.444,65
15-01-02 al 14-01-03	309.000	12.875	34.000	26.920	15.950	16.614	34.613	449.972,42	72,23	138,32	861.694,38
15-01-03 al 14-01-04	332.000	13.833	37.500	28.805	17.172	17.888	37.267	484.465,27	76,7	138,32	873.679,74
15-01-04 al 14-01-05	358.000	14.917	41.600	30.675	18.550	19.323	40.255	523.319,20	80,87	138,32	895.084,84
15-01-05 al 14-01-06	381.500	15.896	44.500	32.363	19.761	20.584	42.884	557.487,42	84,56	138,32	911.916,50
15-01-06 al 14-01-07	408.000	17.000	47.700	33.982	21.112	21.991	45.815	595.600,59	88,54	138,32	930.466,15
15-01-07 al 14-01-08	433.700	18.071	50.800	35.512	22.420	23.354	48.655	632.512,01	93,85	138,32	932.222,28
15-01-08 al 14-01-09	461.500	19.229	55.000	37.533	23.886	24.881	51.836	673.865,03	100,59	138,32	926.623,04
15-01-09 al 14-01-10	496.900	20.704	59.300	40.412	25.722	26.793	55.819	725.650,15	102,7	138,32	977.331,34
15-01-10 al 14-01-11	515.000	21.458	61.500	41.221	26.632	27.742	57.796	751.350,13	106,19	138,32	978.686,78
15-01-11 al 16-12-11	535.600		63.600	42.528	26.739	25.922	59.768	754.156,45	109,16	138,32	955.614,87

La liquidación de los rendimientos al interés legal:

Prima de vacaciones

PERIODO	PRIMA VACAC.	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL	Numero de meses	I=K*R*T
15-01-99 al 14-01-00	145.887,75	57,74	138,32	349.483,78	214,72	156.623,49
15-01-00 al 14-01-01	167.073,70	62,64	138,32	368.927,74	202,68	169.316,61
15-01-01 al 14-01-02	184.092,01	67,26	138,32	378.584,71	190,68	175.517,87
15-01-02 al 14-01-03	199.372,40	72,23	138,32	381.796,90	178,68	178.124,21
15-01-03 al 14-01-04	214.655,38	76,7	138,32	387.107,33	166,68	178.899,09
15-01-04 al 14-01-05	231.870,66	80,87	138,32	396.591,44	154,65	179.296,37
15-01-05 al 14-01-06	247.009,81	84,56	138,32	404.049,16	142,65	176.182,28
15-01-06 al 14-01-07	263.896,88	88,54	138,32	412.268,08	130,65	172.393,34
15-01-07 al 14-01-08	280.251,48	93,85	138,32	413.046,18	118,65	166.262,07
15-01-08 al 14-01-09	298.574,05	100,59	138,32	410.565,28	106,62	159.168,60
15-01-09 al 14-01-10	321.518,84	102,7	138,32	433.032,97	94,62	152.109,24
15-01-10 al 14-01-11	332.905,90	106,19	138,32	433.633,53	82,62	137.522,06
15-01-11 al 16-12-11	311.059,82	109,16	138,32	394.153,49	59,54	92.602,08
TOTAL (\$):				1.094.017,31		



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Prima de navidad

PERIODO	PRIMA NAVIDAD (\$)	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL (\$)	numero meses	I=K*R*T
15-01-99 al 14-01-00	265.628,95	57,7	138,3	636.331,77	214,72	285.176,33
15-01-00 al 14-01-01	348.070,20	62,6	138,3	768.599,47	202,68	352.742,93
15-01-01 al 14-01-02	383.525,03	67,3	138,3	788.718,14	190,68	365.662,22
15-01-02 al 14-01-03	415.359,16	72,2	138,3	795.410,20	178,68	371.092,11
15-01-03 al 14-01-04	447.198,71	76,7	138,3	806.473,61	166,68	372.706,43
15-01-04 al 14-01-05	483.063,87	80,9	138,3	826.232,16	154,65	373.534,10
15-01-05 al 14-01-06	514.603,77	84,6	138,3	841.769,08	142,65	367.046,43
15-01-06 al 14-01-07	549.785,16	88,5	138,3	858.891,83	130,65	359.152,80
15-01-07 al 14-01-08	583.857,24	93,9	138,3	860.512,88	118,65	346.379,31
15-01-08 al 14-01-09	622.029,26	101	138,3	855.344,34	106,62	331.601,24
15-01-09 al 14-01-10	669.830,91	103	138,3	902.152,01	94,62	316.894,25
15-01-10 al 14-01-11	693.553,96	106	138,3	903.403,19	82,62	286.504,29
15-01-11 al 16-12-11	724.827,26	109	138,3	918.450,96	59,54	215.780,08
TOTAL (\$):						4.344.272,53

Auxilio de cesantías

PERIODO	CESANTIAS (\$)	IPC INICIAL/ CAUSACION	IPC FINAL NOV 2017/ EJECUTORIA	VALOR FINAL (\$)	NUMERO DE MESES	I=K*R*T
15-01-99 al 14-01-00	324.750,13	57,74	138,32	777.960,47	214,72	348.648,18
15-01-00 al 14-01-01	377.076,05	62,64	138,32	832.649,42	202,68	382.138,17
15-01-01 al 14-01-02	415.485,45	67,26	138,32	854.444,65	190,68	396.134,07
15-01-02 al 14-01-03	449.972,42	72,23	138,32	861.694,38	178,68	402.016,46
15-01-03 al 14-01-04	484.465,27	76,7	138,32	873.679,74	166,68	403.765,30
15-01-04 al 14-01-05	523.319,20	80,87	138,32	895.084,84	154,65	404.661,95
15-01-05 al 14-01-06	557.487,42	84,56	138,32	911.916,50	142,65	397.633,63
15-01-06 al 14-01-07	595.600,59	88,54	138,32	930.466,15	130,65	389.082,20
15-01-07 al 14-01-08	632.512,01	93,85	138,32	932.222,28	118,65	375.244,25
15-01-08 al 14-01-09	673.865,03	100,59	138,32	926.623,04	106,62	359.234,68
15-01-09 al 14-01-10	725.650,15	102,7	138,32	977.331,34	94,62	343.302,11
15-01-10 al 14-01-11	751.350,13	106,19	138,32	978.686,78	82,62	310.379,65
15-01-11 al 16-12-11	754.156,45	109,16	138,32	955.614,87	59,54	224.511,34
TOTAL (\$):						\$ 4.736.751,98

Reconocimiento formula I=K*R*T

Prima de vacaciones: \$2.094.017,31
Prima de navidad: \$4.344.272,53
Auxilio de Cesantías: \$4.736.751,98
Total \$ 11.175.041,82

Total capital indexado \$ 27.633.904,71



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Valor total: \$11.175.041,82 + \$ 27.633.904.71 = 38.808.946.53

Si sobre el valor del capital indexado le agregamos el interés de mora que asciende a la suma de \$ **712.000**, arrojaría un valor total **de \$ 39.520.947**.

Una vez determinado lo anterior, se encontraría nuevamente un valor superior al pagado en la suma de **\$4.298.629**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GERMAN ORTIZ FALLA en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd245e3fcbf076f6378168b061ab6ddbdce94efa5205b85fad4f4cddefe52c9e**
Documento generado en 17/03/2021 04:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00341 00

Neiva, 17 de marzo de 2021

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MILMA RUTH ESQUIVEL DE PRADA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG
RADICACIÓN: 41001333300620190034100

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2020¹, notificada a las partes el 14 de diciembre de 2020 se resolvió:

“NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, en virtud de la celebración de contrato de transacción; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia”.

La parte actora mediante apoderado allegó memorial² en el que solicita que no se deje en firme la sentencia por cuanto ya se había celebrado un contrato de transacción.

Al tenor de la ley 1437 de 2011 y ley 1564 de 2012 las condiciones de obligatoriedad y sometimiento a la ley no admiten la posibilidad de admitir lo solicitado, recordando que solo los recursos son los eventos que permiten la no firmeza de la decisión judicial.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fecha 14 de diciembre de 2020, respecto a no dejar en firme la sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, córranse los términos de ejecutoria de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca91a6515bbafadd1ae57c0394f37c6657e5e69622e852d0e251d0dfa5b3bd66

Documento generado en 17/03/2021 04:22:39 PM

¹ Expediente Electrónico "012Sentencia19341"

² Expediente Electrónico "015MemoActor"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00341 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00025 00

Neiva, 17 de marzo de 2021

DEMANDANTE: KELLY LORENA SANCHEZ URRIAGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062020002500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso la excepción **de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 a Ley 1437 de 2011, no se demostró la ocurrencia del acto ficto¹**, sustentándola en la demandante incumplió con el requisito de presentar la prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta a su petición en el término.

1

Por mandato de la ley 1437 de 2011 para el silencio administrativo solo se requiere acreditar la petición² y la manifestación de no respuesta, por lo cual el requisito que alega la parte no tiene sustento legal y no es un requisito de la demanda al tenor del artículo 162 de la misma ley.

Es más, es a ella como interesada el acreditar el supuesto que funda su excepción al tener del artículo 103 de la ley 1437 de 2011 y artículo 167 de la ley 1564 de 2012, además que por mandato tanto del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 debió entregar los antecedentes administrativos o por mandato del 245 de la ley 1564 de 2012, entregar la documental que posee.

Por contera, se declara no probada la excepción.

Por otra parte propuso **ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario³**, argumentando que siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el medio de control, este debe formar parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo o pago de la prestación solicitada por la parte demandante y; en consecuencia, ser condenado por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de reconocimiento de mora en el pago de cesantías.

¹ Archivos PDF"002ContestacionDemanda" página 10

² Folios 23-25 C.1

³ Archivos PDF"002ContestacionDemanda" página 12



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00025 00

Al respecto es menester indicar que el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art.3°), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art.9°).

Por su parte el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4° y 5° los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las pretensiones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁴ así lo dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" se trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de las cesantías se presentó el 22 de agosto de 2016 según lo contenido en la resolución No. 5829 de 2016 de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila⁵ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

⁴ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P. SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁵ Folio 16 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00025 00

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.1. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

2. Fijación litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 11), no se hizo solicitud de práctica probatoria y en la contestación se solicitó oficiar al ente territorial para que certificara el trámite que se le dio a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, no obstante, dicha petición probatoria se torna innecesaria en la medida que en el auto admisorio de la demanda ofició a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila para que allegara copia del expediente administrativo, solicitud que fue atendida por dicha dependencia el 18 de mayo de 2020.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls.16-28) de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00025 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró la ocurrencia del acto ficto*” y “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorcio necesario*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, contestación de demanda y el expediente administrativo allegado por la Secretaria de Educación Departamental del Huila de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presenta providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante a folios 46-48 del expediente y; al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.307 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 37 del expediente.

QUINTO.NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00025 00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c6358b415eb2cefd5ca502c7278d374cb3b186d55bd03c28828a9a020a17**

Documento generado en 17/03/2021 04:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00063 00

Neiva, 17 de marzo de 2021

DEMANDANTE: ANA GEORGINA MENDEZ MOTTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006202000226300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **10 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **11 de septiembre y el 16 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda, que transcurrió entre el **19 de octubre y el 02 de diciembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

2. Fijación litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad parcial del acto administrativo que negó la suspensión del descuento del 12% en salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre y el reintegro de las sumas descontadas por este concepto.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 12-25) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 14), no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00063 00

público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante josefredyserrato@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00063 00

Código de verificación: **a01334b8b4c8e51be37a9efcf2a91fc47fdd74d269c789ef56b31d8f2f1ae902**

Documento generado en 17/03/2021 04:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00089 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HUGO NELSON CHAVARRO MEJIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200008900

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de demanda¹ allegada el 25 de enero de 2021, a través de mensaje electrónico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de términos

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **25 de septiembre de 2020**², por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **28 de septiembre y el 3 de noviembre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **4 de noviembre y el 18 de diciembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **12 al 25 de enero de 2021**.

Dentro del término, la entidad demanda allegó contestación de la demanda y la parte actora presentó reforma de la demanda⁵ y describió el traslado de las excepciones⁶.

2.2. Reforma de la demanda

De la revisión del escrito arrimado, se encuentra que se dan las previsiones de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011 sobre la reforma de la demanda.

En primer lugar, el escrito fue presentado dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 173 ibídem, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, tal como se precisó en el acápite anterior. Fuera de ello, se vislumbra que la parte actora realiza una adición de la prueba documental.

De tal manera, se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2º del artículo 173 de la ley 1437 de 2011, y se ordenará notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1º ídem.

Se precisa que con relación a la pruebas solicitada, de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, las partes tienen el deber de abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y de acuerdo al inciso segundo del artículo 173 ibídem, el Juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas por la misma razón; por lo que se le advierte a la parte actora, que le corresponderá demostrar las gestiones a que

¹ Archivo PDF "030CeDemandante" "031ReformaDda"

² Archivo PDF "029CorreoNotiAdmision20089"

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Archivo PDF "030CeDemandante" "031ReformaDda"

⁶ Archivo PDF "032CeDemandante" "033ContestaExcepciones"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00089 00

haya lugar dentro de los términos que la ley prevé, incluso constitucionales, para la consecución de las pruebas en cuestión, so pena de negar su práctica.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, advirtiéndole que deberá demostrar las gestiones necesarias para la consecución de las pruebas que solicita, so pena de que no sean decretadas; conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante notificación por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa802d88a5ff5d9945772cf9fce8a2c6ffd04176cd86183cc9335ad6ad9af775

Documento generado en 17/03/2021 04:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200010100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **23 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **24 de septiembre y el 29 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **30 de octubre y el 15 de diciembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **16 de diciembre de 2020 y el 21 de enero de 2021**.

1

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.1.1. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se reajuste la pensión de jubilación teniendo en cuenta el total del ingreso base de cotización, específicamente, incluyendo el IBC cotizado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, como docente catedrático de la Universidad Surcolombiana⁴.

1.1.2. Pruebas

¹ Archivo PDF "023CeNotAdmisorio"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "013MemorialDemandaSubsanada" (Pág. 2/11)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁵ y subsanación de la misma⁶ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto con las obrantes en el plenario, pese que la parte actora solicite *“Copia autentica del expediente prestacional de la señora SONIA SIERRA CARDOZO como afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en donde se evidencien el total de las cotizaciones realizadas por sus empleadores.”*⁷, dicha petición probatoria se torna innecesaria en la medida que las cotizaciones fueron allegadas junto con la demanda y se evidencia mediante la certificación de periodos de vinculación laboral para bonos pensionales y pensiones - formatos No. 1 *“Certificado de información laboral”* y 3 *“Certificación de salarios mes a mes”*⁸; por otra parte, la entidad demandada guardó silencio al traslado de la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la prueba documental deprecada por la parte demandante. **DECRETAR** las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com⁹
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co¹⁰
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com y
procjudadm90@procuraduria.gov.co.

⁵ Archivos PDF “004Anexos”, “005Anexos”, “006Anexos”

⁶ Archivo PDF “014Anexos”, “015Anexos”, “016Anexos”, “017Anexos”

⁷ Archivo PDF “013MemorialDemandaSubsanada” (Pág. 10/11)

⁸ Archivos PDF “006Anexos”, “016Anexos”

⁹ Archivo PDF “013MemorialDemandaSubsanada” (Pág. 11/11)

¹⁰ Archivo PDF “023CeNotAdmisorio”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00101 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dce18c92a3f9b535d72438017dc22d7c8ef0f639d87928c08fcb32971b4f20d9

Documento generado en 17/03/2021 04:22:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00114 00

Neiva, 17 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: GLORIA PATRICIA BETANCOURT ORDOÑEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200011400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

La Entidad demandada pese a haber sido notificada de la admisión¹, no contestó la demanda, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

1.2.1. Pruebas

Sin que en la demanda se hiciera solicitud de practica de pruebas², se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la misma³ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar por ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma**

¹ Archivo PDF "011NotificaDemanda"

² Archivo PDF "003DemandaAnexos" (paginas 13)

³ Archivo PDF "003DemandaAnexos" (paginas 16-50)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00114 00

simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante hugoalbertovargas1@hotmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Finalmente, el apoderado actor no ha cumplido la carga impuesta en el auto de admisión referente a actualizar el registro nacional de abogados, pues de su consulta no aparece ningún correo electrónico registrado. Por lo que se le requerirá para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia incluya una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y desde aquel continúe remitiendo los memoriales para la presente actuación. Se advierte, que de no cumplir con la carga impuesta este Despacho se abstendrá de darle trámite a los memoriales que allegue.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

2

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante hugoalbertovargas1@hotmail.com
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com ⁵ procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00114 00

QUINTO: REQUERIR al abogado HUGO ALBERTO VARGAS MURCIA para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia incluya una dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y desde aquel continúe remitiendo los memoriales dirigidos a la presente actuación. Se advierte, que de no cumplir con la carga impuesta este Despacho se abstendrá de darle trámite a los memoriales que allegue.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8fed488eb1400f999108a433c40148369c86faf91db80b43bece80c0e2d7dd4

Documento generado en 17/03/2021 04:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00136 00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MARÍA AURORA PEREIRA DURÁN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200013600

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 26 de agosto de 2020¹ se avocó el conocimiento del presente asunto y se dispuso admitir la demanda contra la UGPP, así como vincular en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la señora LEONOR TOVAR LOSADA, *“imponiendo a la parte demandante que informe los datos de localización y notificación, y por SECRETARIA solicitar a la UGPP los datos que posea de localización o notificación.”*.

Con ocasión a lo dispuesto, la parte actora procedió a informar que desconoce la dirección y correo electrónico de la vinculada, y por tanto, solicita se requiera a la entidad demanda a fin de que suministre la información². Por parte de la Secretaría del Juzgado, remitió mensaje de datos a la dirección de notificaciones de la entidad demandada³, solicitando en forma inmediata o a la brevedad posible los datos que posea de localización o notificación de la señora LEONOR TOVAR LOSADA.

Posteriormente, esta agencia judicial atendiendo informe secretarial en el que indica no obtener respuesta por parte de la entidad demandada⁴, mediante auto del 28 de septiembre de 2020⁵, ordenó *“REGRESAR el expediente a la Secretaría de este Despacho, para que se surtan los términos procesales correspondientes y una vez cumplidos los mismos, ingresarlo al Despacho para resolver sobre lo pertinente”*.

No obstante, de la revisión del expediente no se evidencia que se haya realizado la notificación personal del auto admisorio⁶ de la demanda a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ahora regulado también por la ley 2080 de 2021, art. 48), en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho para que cumpla con dicha carga, advirtiéndole a la entidad demandada que dispone de treinta (30) días para recorrer el traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 172 de la ley 1437 de 2012 en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ahora regulado también por la ley 2080 de 2021, art. 48).

Asimismo, por Secretaría se le requerirá a la parte demandada que suministre los datos que posea de localización o notificación de la señora LEONOR TOVAR LOSADA, tal como se dispuso en proveído del 26 de agosto de 2020.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹ Archivo PDF “007Admision”

² Archivo PDF “010CERTaSolicitud”, “011MemoRtaSolicitud”

³ Archivo PDF “012CEaUgpp”

⁴ Archivo PDF “014ConstanciaSecretarial”

⁵ Archivo PDF “015AutoSecretaria200136”

⁶ Archivo PDF “007Admision”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00136 00

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la Secretaria de este Juzgado que realice la notificación personal de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (ahora regulado también por la ley 2080 de 2021, art. 48), en forma de mensaje de datos a la dirección electrónica dispuesta para recibir las notificaciones judiciales notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, como se indicó en el numeral sexto literal b) de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO. REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe los datos que posea de localización o notificación de la señora LEONOR TOVAR LOSADA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0cac26d6d287749bd9c1c4ccd9a3ceb81cfecf363e73443584f897280ebe911

Documento generado en 17/03/2021 04:22:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>